



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MALENA MALEINIS ORTIZ GRANADOS C.C.  
1.121.300.045, EN NOMBRE PROPIO Y EN  
REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA ANDRIS  
MARIANA DE LA CRUZ ORTIZ  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 960.026.182-5, LUZ  
ANGELA DUARTE ACERO C.C. 23.490.813, LOGISTICA  
DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA, LOGICARGA  
LIMITADA NIT 802.016.995-4, JORGE ELIERCER  
VASQUEZ PALACIO C.C. 72.004.909, JOSE OSCAR  
SARMIENTO SUAREZ C.C. 4.081.376 Y CIRO EDUARDO  
CONTRERAS SARMIENTO C.C. 7.181.557.  
RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00242 00.  
FECHA: 29 DE MARZO DE 2023

#### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2023, con respuesta a requerimiento en tiempo.

#### CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Al respecto se tiene que en la providencia de fecha 18 de octubre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda, para que la parte demandante corrigiera lo concerniente al juramento estimatorio, envío de la demanda a los demandados, agotar la conciliación respecto de todos los demandados, poder conferido para demandar a la señora Luz Angela Duarte las pretensiones de la demanda, aclarar las pretensiones de la demanda.

La parte demandante, presenta escrito de subsanación en tiempo; sin embargo, revisado este advierte el Despacho, lo siguiente:

- No se aportó constancia de haberse agotado la conciliación judicial, respecto de todos los demandados.
- El poder conferido para demandar a la señora Luz Angela Duarte Acero, carece de presentación personal, así mismo no se aportó constancia de haber sido conferido como mensaje de datos.

- No se probó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de haber enviado la demanda a la totalidad de los demandados.
- Si bien es cierto se incluyó un acápite de juramento estimatorio, o se discriminaron razonadamente cada uno de los conceptos y valores por los cuales se solicitó la indemnización.
- Tampoco aclaró la parte demandante, lo referente a las pretensiones, solicitado en el numeral 8 del auto inadmisorio.

Siendo, así las cosas, considera esta agencia judicial que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el Despacho en la providencia de fecha 18 de octubre de 2022, por lo tanto, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

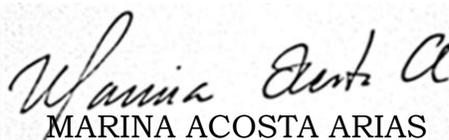
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-31-03-003-2022-00242-00

c.g

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

En estado No.015 Hoy 30 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN  
Secretaria